



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 5 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230099600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Jesus Enrique Gomez Olaya	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230095100	Ejecutivo Singular	Inv. Montenegro Pabon S.A.S.	Alimentos Comco S.A.S	22/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230084200	Ejecutivo Singular	Publik Entrerprise S.A.S.	Luis Eduardo Catillo	22/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9ee52fcc-0478-4654-9e1a-cd43f21482aa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00842-00
Demandante: PUBLIK ENTREPRRISE S.A.S.
Demandado: LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Enero 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por **PUBLIK ENTREPRRISE S.A.S.**, actuando a través de su Representante Legal, solicitando se libre mandamiento de pago por FACTURAS ELECTRÓNICAS: FV-2-500304; FV-2-500309; FV-2-500311; FV-2-500312; FV-2-500317 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.547.185), más los intereses moratorios, en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Ahora, podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados -FACTURAS ELECTRÓNICAS- sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, es menester verificar si cumple con los requisitos de las Facturas Electrónicas de Venta en lo referente a la aceptación tácita, teniendo en cuenta, que en el título ejecutivo, no hay una aceptación expresa. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

"(...)

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento."

De lo anterior no obra prueba en el presente caso.

Por ello, es menester acreditar el recibo la aceptación de las facturas en discusión, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del las Facturas electrónicas y que estas, cumplen con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que, en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **PUBLIK ENTERPRISE S.A.S.** y en contra de **LUIS EDUARDO CASTILLO PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00951-00
Demandante: INV. MONTENEGRO PABÓN S.A.S.
Demandado: LIMENTOS COMCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Enero 22 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por **INV. MONTENEGRO PABÓN S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago por FACTURAS ELECTRÓNICAS: FV. IMP 565, FV. IMP 569, FV. IMP 595, FV. IMP 603, FV. IMP 616, FV. IMP 624, FV. IMP 627, FV. IMP 720, FV. IMP 722, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.343.000), más los intereses moratorios, en contra de **LIMENTOS COMCO S.A.S.**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Ahora, podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados -FACTURAS ELECTRÓNICAS- sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, es menester verificar si cumple con los requisitos de las Facturas Electrónicas de Venta en lo referente a la aceptación tácita, teniendo en cuenta, que en el título ejecutivo, no hay una aceptación expresa. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

"(...)

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 6053885156 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional:

j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla –

Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento."

De lo anterior no obra prueba en el presente caso.

Por ello, es menester acreditar el recibo la aceptación de las facturas en discusión, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del las Facturas electrónicas y que estas, cumplen con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que, en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **INV. MONTENEGRO PABÓN S.A.S.** y en contra de **LIMENTOS COMCO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00996-00.
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: JESUS ENRIQUE GOMEZ OLAYA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, contra **JESUS ENRIQUE GOMEZ OLAYA**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$7.458.408)** como capital insoluto contenido en el título valor pagará.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 08 de enero de 2021 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado JESUS ENRIQUE GOMEZ OLAYA identificado con la cedula N° 1079655245, marca Suzuki, línea AX4, Modelo 2021, Placas NGT83F. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE GALAPA - ATLANTICO, a fin de comunicar la presente medida.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada JESUS ENRIQUE GOMEZ OLAYA identificado con la cedula N° 1079655245, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA, CITY BANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, SERFINANZA, NACIONAL DEL ahorro. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.187.612. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ